

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Hoy 09 de febrero de 2021, paso a despacho de la señora Juez, informándole que la demanda ha sido subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-00218-00

A.I. 116

#### I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión la demanda divisoria formulada por **INVERSIONES SOCIEDAD PLAYA RICA VILLEGAS S.A.S.**, en contra de **LINA MARIA HOYOS DE TABOADA, JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS e INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS -INVIAS.**

#### II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia correspondió por reparto a éste despacho, según constancia secretarial que precede.

Revisado el libelo, encuentra esta funcionaria que no es la competente para rituar la instancia, lo que impide avocar su conocimiento.

En efecto, según el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto procesal, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.”*

En el caso concreto la demanda se dirige, entre otros, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS -INVIAS**, organismo que según el Decreto 2171 de 1992 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, título IV, capítulo primero, artículo 52, es un establecimiento público del orden nacional y con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transportes, el cual tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juez competente para conocer de la demanda es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C., teniendo en cuenta también el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda.

En este punto, es importante hacer claridad que si bien el numeral 7° del mismo artículo preceptúa que en los procesos divisorios será competente de manera privativa el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, también lo es que el inciso primero del artículo 29 de la misma codificación dispone que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Por ello, la competencia territorial se define teniendo en cuenta el domicilio de Invias, por tratarse de un ente público, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, en innumerables providencias, veamos:

*“2. El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que «[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

*“A su vez, el numeral 10° dispone que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

*“Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «[e]s prevalente la*

**competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (Resaltado por la Corte).

**Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta**". (Se enfatiza)

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, localidad donde tiene su domicilio la entidad demandada de orden municipal, pues es el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación...

**“En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.**<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con las normas en trasunto y atendiendo la jurisprudencia transcrita, este despacho no es el competente para conocer de la demanda que nos ocupa, toda vez que se está demandado a un establecimiento público con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ibidem, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia y se ordenará remitirla al Juzgado Civil Circuito (reparto) de Bogotá D.C.

Igualmente se harán las respectivas anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Auto diirime conflicto de competencia del 31 de enero de 2020, radicado 11001-02-03-000-2019-03905-00, Magistrado Ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por falta de competencia, la demanda **DIVISORIA** adelantada por **INVERSIONES SOCIEDAD PLAYA RICA VILLEGAS S.A.S.**, en contra de **LINA MARIA HOYOS DE TABOADA, JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS e INSTITUTO NACIONAL DE INVIAS -INVIAS**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Civil Familia de Bogotá D.C., para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de dicha capital.

**TERCERO: HACER** las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 019 del 10 de febrero de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b96c75ff4db43eeb439166f0e73137874e4285502b04bfe4e2438a9bb1ee64**

Documento generado en 09/02/2021 01:57:49 PM